



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora **EMMA MARCELA CORBETTO SÁNCHEZ DE LIZIER** contra la Resolución Directoral N° 000206-2025-DGPA-VMPCIC/MC; el Informe N° 000904-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000206-2023-DGPA-VMPCIC/MC, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 24 de mayo de 2025, se determina la protección provisional del Sitio Arqueológico El Huarangal A y B ubicados en el distrito de Rio Grande, provincia de Palpa, departamento de Ica por el plazo de dos años prorrogable por el mismo periodo;

Que, a través del Expediente N° 0089714-2025 de fecha 23 de junio de 2025, la señora Emma Marcela Corbetto Sánchez de Lizier interpone recurso de apelación manifestando, entre otros, lo siguiente **(i)** la resolución impugnada no hace referencia a la Carta N° 000073-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, menos aún a la notificación de aquella; **(ii)** no ha tomado conocimiento del contenido de la carta sino hasta la notificación de la impugnada; **(iii)** el acto administrativo contenido en la carta que obliga a la administrada a su cumplimiento deviene en ineficaz al no haber sido notificada y **(iv)** la Carta N° 000073-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC y los informes que dan origen a la resolución impugnada adolecen de un vicio procesal, esto es, la falta de notificación;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos descritos en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma;

Que, a través del Memorando N° 001839-2025-DGPA-VMPCIC/MC la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, respecto de la notificación del acto impugnado, indica: (...) *no se cuenta con la notificación de la indicada Resolución a la impugnada, dado que, en el procedimiento de la determinación de la protección provisional del sitio arqueológico El Huarangal A y B (...) la identificación de propietarios y/o posesionarios o titulares de derechos reales superpuestos al plano de delimitación definitivo del bien inmueble prehispánico, para la notificación, ocurre en la etapa de saneamiento físico legal pues se realizan las acciones de delimitación definitiva (...)*;



Que, entonces, habiendo sido publicada la Resolución Directoral N° 000206-2023-DGPA-VMPCIC/MC el 24 de mayo de 2025, se advierte que aquellas personas que se consideraban legitimadas para contradecir el acto tenían hasta el 16 de junio del mismo año para impugnarla conforme con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, sin embargo, la administrada presenta el recurso de apelación el 23 del referido mes y año cuando el acto tiene la condición de firme;

Que, sin perjuicio de lo señalado, de los argumentos expuestos en la impugnación se advierte que la administrada entiende que el requerimiento efectuado a través de la Carta N° 000073-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC —que acompaña a su recurso de apelación— resulta ser parte de las actuaciones que concluyen con la emisión de la Resolución Directoral N° 000206-2023-DGPA-VMPCIC/MC de allí que considere la existencia de vicios producidos por una supuesta falta de notificación del documento;

Que, de la lectura de la Carta N° 000073-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC se tiene que esta tiene por finalidad requerir la presentación de información respecto de hechos que podrían constituir afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación en el bien inmueble prehispánico El Huarangal A que estaría ubicado dentro del área nuclear del sitio del patrimonio mundial y Patrimonio Cultural de la Nación Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa por lo que se solicita información y documentación para el esclarecimiento de los hechos;

Que, siendo esto así, del tenor de la carta se advierte que ha sido emitida como parte de las acciones preliminares de investigación para establecer la posible responsabilidad por la afectación del Patrimonio Cultural de la Nación, mientras que la Resolución Directoral N° 000206-2023-DGPA-VMPCIC/MC está referida a la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico El Huarangal A y B ubicados en el distrito de Río Grande, provincia de Palpa, departamento de Ica;

Que, lo indicado se corrobora de lo que describe el artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en el sentido que la determinación de la protección provisional permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación;

Que, siendo esto así, la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación constituye una herramienta que permite realizar acciones de defensa en el marco del ejercicio de las funciones exclusivas de conservación y protección del Patrimonio Cultural de la Nación con sustento en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, lo cual es distinto a las acciones de investigación para determinar afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación y la responsabilidad que ello conlleva;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación.

Artículo 2.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el contenido de esta resolución y notificarla a la la señora Emma Marcela Corbetto Sánchez de Lizier acompañando copia del Informe N° 000904-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES